



RESOLUCION No 3912

Por la cual se otorga un Permiso de Vertimientos y se toman otras Disposiciones

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, y Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución de Delegación 3691 de mayo 13 de 2009, Resolución 1074 de 1997 en concordancia con la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Eduardo Adolfo Colmenares Pedreros, Representante Legal, mediante Radicado 2008ER40716 de 15 de septiembre de 2008, presentó el formulario único de vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener el permiso de vertimientos para el establecimiento **CLINICA CANDELARIA IPS LTDA.**, ubicado en la Carrera 28 No 63 – 20 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar, de esta Ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Con el fin de atender la petición citada, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua – hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante Concepto Técnico No. 17384 del 10 de noviembre de 2008, informó que el día 17 de septiembre de 2008, practicó visita técnica al establecimiento **CLINICA CANDELARIA IPS LTDA.**, cuya actividad principal es la consulta externa en medicina general y especializada de Ginecología, Nutrición, Pediatría y anestesiología.; en consecuencia en su numeral séptimo (7) determinó:

La clinica Candelaria IPS en la Sede Consulta Externa ha dado cumplimiento con los requerimientos emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Cumple con la Norma de Vertimientos en todos los parámetros exigidos en los tres puntos de vertimientos analizados.

De esta forma se considera viable desde el punto de vista técnico otorgar permiso de vertimientos a la Sede de Consulta Externa de la Clínica Candelaria IPS ubicada en la KR 28 No 63 – 20 Sur, por el periodo de cinco (5) años.

Se solicita al Representante Legal de la Clínica Candelaria IPS, presentar una caracterización anual en el mes de agosto, empezando en el año 2009.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad legislativa atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes.

Por tanto la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia. Además, de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. "

Todo vertimiento líquido puntual o no puntual, además de las disposiciones contempladas en el artículo 82 del Decreto 1594 de 1984, de acuerdo con su caracterización, deberá cumplir con las normas de vertimientos que sobre esta materia se establezcan.

La Resolución 1074 del 28 de octubre de 1997, emanada del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría de Ambiente, consagró que a partir de la expedición de esa providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, para el efecto prevé que el usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos.

La referida Resolución 1074, en su artículo segundo dispuso: *"El DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será de cinco años."* Así mismo, en su artículo tercero, señaló que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la misma.

El artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las autoridades ambientales para cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Bajo estos mandatos, el DAMA –hoy Secretaría Distrital de Ambiente-, expidió la Resolución No. 2173 del 31 de diciembre de 2003, por la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental. Bajo esta preceptiva, el establecimiento CLINICA CANDELARIA IPS., con radicados 2008ER40715 de 15 de septiembre de 2008, 2008ER40716 de 15 de septiembre de 2008 y 2008ER41971 de 22 de septiembre de 2008, presentó las autoliquidaciones Nos. 18877, 18878 y 18879 del 9 de septiembre de 2008 respectivamente, correspondientes a los tres predios que conforman el establecimiento en su totalidad, para el trámite del permiso de vertimientos, por un valor de \$ 120.000.00 cada una y fotocopia de las consignaciones en constancia de la cancelación de la suma en mención.

En consecuencia, al existir viabilidad técnica y jurídica, de conformidad con el Concepto Técnico No. 17384 del 10 de noviembre de 2008, esta Secretaría otorgará permiso de vertimientos al establecimiento CLINICA CANDELARIA IPS LTDA., ubicado en la Carrera 28 No 63 – 20 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar, de esta Ciudad.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Igualmente, el numeral 9º ibídem establece como función a la autoridad ambiental:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el

Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera. Conforme al Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 3691 de de 2009, en el Director de Control Ambiental la función de:

"expedir los permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar permiso de vertimientos al establecimiento CLINICA CANDELARIA IPS LTDA, ubicado en la Carrera 28 No 63 – 20 Sur, localidad de Ciudad Bolivar de esta Ciudad, en cabeza de su representante legal, señor EDUARDO ADOLFO COLMENARES PEDREROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.386.578, o quien haga sus veces, de conformidad con Concepto Técnico 17384 del 10 de noviembre de 2008, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Exigir al establecimiento CLINICA CANDELARIA IPS LTDA., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que presente anualmente, en el mes de agosto de 2009 una caracterización de agua residual la cual debe ajustarse a la siguiente metodología:

Presentar una caracterización en el punto en donde se realizan las descargas de aguas residuales en la caja de inspección externa en los tres puntos de descarga antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. Dichas tomas deberán ser efectuadas mediante un muestreo de tipo compuesto representativo de la actividad con un periodo mínimo de 8 horas con intervalos entre muestra y muestra de 30 minutos para aforo del caudal, toma de temperatura y pH y para la toma de muestra una cada media hora durante ocho (8) horas. La caracterización del agua residual deberá contener los parámetros pH,

Temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberá monitorearse los Sólidos Sedimentables.

La caracterización del agua residual deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: DQO, DEO5, Sólidos Suspendedos Totales, Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasa, Sólidos Sedimentables, Compuestos Fenólicos. Con respecto a los metales pesados deberá caracterizar los siguientes parámetros: Mercurio, Plata y Plomo.

Es importante recordarle a la Clínica Candelaria IPS LTDA. que el informe de la caracterización de los vertimientos que presente a esta Secretaría deberá contener

- a. Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).*
- b. Tiempo de la (s) descarga (s) expresado en segundos.*
- c. Frecuencia de la descarga (s).*
- d. Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Q_p l.p.s).*
- e. Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros.*
- f. Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l).*
- g. Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros.*
- h. Variación del caudal (l.p.s.) vs. tiempo (min).*
- i. Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.*

Así mismo describir lo relacionado con:

- a. Los procedimientos de Campo,*
- b. Metodología utilizada para el muestreo,*
- c. Composición de la muestra,*
- d. Preservación de las muestras,*
- e. Numero de alícuotas registradas,*
- f. Forma de transporte,*
- g. Copia de la certificación de acreditación de los parámetros analizados así como el laboratorio que realizo el análisis de las muestras.*
- h. Memorias de cálculo de los análisis de caracterización de los vertimientos industriales, el laboratorio debe ser acreditado*

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- a. Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.*
- b. Métodos de análisis utilizado.*
- c. Limite de detección de la técnica utilizada.*

16

Nota: En los reporte de parámetros que estén anteceditos por signos matemáticos tales como, menos (<) mayor (>), esta oficina asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.

1. Garantizar el uso de productos biodegradables para las actividades de limpieza del hospital, en el caso de hacer cambios en dichos productos remitir copia de biodegradabilidad.
2. Informar cualquier cambio sustancial que afecte las condiciones del vertimiento sobre las cuales se otorga el permiso.

ARTÍCULO TERCERO.- La inobservancia de la normatividad ambiental en materia de vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta que para este fin se realizará seguimiento y monitoreo.

ARTÍCULO CUARTO.- El beneficiario de que trata esta providencia, deberá informar previamente a esta Secretaría Distrital de Ambiente, acerca de cualquier cambio, modificación o ampliación sustancial en las condiciones o variación en la información bajo las cuales se otorga este permiso y que incidan sobre el vertimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para que surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente providencia al señor EDUARDO ADOLFO COLMENARES PEDREROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.386.578, en su condición de Representante Legal del establecimiento CLINICA CANDELARIA IPS LTDA. Con Nit 830016163-3, ubicado en la carrera 28 No 63 – 20 Sur, Localidad de Ciudad Bolivar, de esta Ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 12 JUN 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyecto: Francisco Jiménez Bedoya.
Revisó: Dr. Alvaro Venegas Venegas.
Aprobó: Dr. Octavio Augusto Reyes Avila.
C.T. 17384 del 10-11-08.